

8461

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10933

Art.º 1º .- Modifícase el artículo 1º de la Ley 10.484, texto según Ley 10.594, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Podrá ser excarcelado por alguna de las cauciones previstas en esta ley, todo detenido que haya presentado declaración indagatoria cuando:

- 
- a) El delito que se impute tenga previsto una pena cuyo - máximo no supere los seis años de prisión o reclusión.
 - b) En el caso de concurso real, ninguno de los delitos - imputados tenga prevista una pena superior a seis años de prisión y el Juez estimare "prima facie" que la pena aplicable en el caso concreto no excederá ese monto.
 - c) El máximo de la pena fuere mayor, si de las circunstancias del o los hechos y las características y antecedentes personales del procesado, pudiera corresponder condena de ejecución condicional.
 - d) Hubiere sido sobreseído por resolución no firme.
 - e) Hubiere sido sobreseído provisoriamente y haber manifestado expresamente su voluntad de seguir sometido - al proceso.
 - f) Hubiere agotado en detención o prisión preventiva, que según el Código Penal fuese computable para el

//2

cumplimiento de la pena, la pedida por el señor Agente Fiscal, o el máximo de la pena prevista - para el delito tipificado, observando en caso de concurso lo dispuesto sobre acumulación de pena por el artículo 55° del Código Penal.

- g) Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, que a primera vista resultare adecuado, sus antecedentes y condiciones personales y el tiempo cumplido en prisión preventiva - estuviere en condiciones de obtener -en caso de condena- la libertad condicional.
- h). Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, que a primera vista resultare adecuado, pueda corresponderle condena de ejecución condicional.
- i) Se tratare del caso previsto por el artículo 437° del Código de Procedimiento Penal (T.O. por Decreto 1174/86). En este supuesto, la excarcelación sólo podrá denegarse por las causas previstas en el artículo 3° de la presente ley.
- j) La sentencia no firme sea absolutoria o imponga condena de ejecución condicional.
- k) Si hubiere agotado en prisión preventiva la condena impuesta por sentencia no firme.
- l) La sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional y concurrieran las demás condiciones necesarias para acordarla".

Art. 2°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 10.484, texto según Ley 10.594, el que quedará redactado de la siguiente manera:

//..

"Artículo 2°.- En los casos que conforme las previsiones de los incisos a) y b) del artículo anterior y del artículo 4° no correspondiere la excarcelación, el Juez o Tribunal podrá concederla cuando por la objetiva valoración de las características del o los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado, y de otras circunstancias que se consideren relevantes, pudiera presumir que el mismo no procurará eludir u obstaculizar la investigación, ni burlar la acción de la Justicia.

En estos casos el Juez o Tribunal podrá, de acuerdo a las circunstancias y a la personalidad del detenido, someterlo al cumplimiento de reglas especiales de vigilancia y/o cuidado asistencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13°.

La excarcelación prevista por este artículo sólo podrá concederse mediante resolución fundada y se efectivizará cuando el auto que la conceda quede firme".

Art. 3°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley 10.484, texto según Ley 10.594, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Podrá denegarse la excarcelación cuando el Juez o Tribunal considerase que existen razones fundadas para entender que el detenido procurará eludir u obstaculizar la investigación o su sometimiento al proceso, o represente un peligro cierto de lesión de bienes jurídicos, o de reiteración delictiva, o que su conducta haya recaído sobre bienes que se encontraban en situación de desprotección.

Este peligro podrá presumirse especialmente cuando se trate de delitos cometidos con pluralidad de intervinientes, en forma reiterada, o mediante la disposición para fines criminales de medios económicos, humanos o materiales organizados en forma de



//4

empresa, o en razón de antecedentes que permitan extraer
indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputa-
do".

Art. 4°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley 10.484, texto se-
gún Ley 10.594, el que quedará redactado de la siguien-
te manera:

"Artículo 4°.- No procederá a la excarcelación cuando el impu-
tado se hallare en cualquiera de los siguientes

casos:

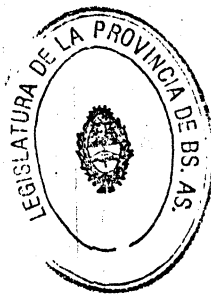
- a) Condenado anteriormente por delito doloso con pena pri-
vativa de libertad que haya sido cumplida total o par-
cialmente, excepto que hubieren transcurrido los térmi-
nos del artículo 50° del Código Penal.
- b) Gozando de libertad provisoria por otro delito doloso
anterior reprimido con pena privativa de libertad y me-
diare en ese proceso acusación fiscal con pedido de pe-
na que no permita el beneficio que otorga el artículo -
26° del Código Penal".

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad -
de La Plata a los veintiocho días del mes de junio de mil
novecientos noventa.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

10933

2644

LA PLATA, 20 JUL 1990

Visto el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 28 de junio de 1990, mediante el cual se modifican artículos de la Ley 10.484, texto según Ley 10.594 y,

CONSIDERANDO:

Que las leyes de excarcelación no son leyes de política criminal, ya que no sirven para prevenir el delito, ni pueden actuar, por imperio de la Constitución, como anticipo de pena;

Que el régimen excarcelatorio debe ser analizado dentro del contexto del sistema procesal penal, tal cual surge del proyecto de Código de Procedimiento en materia Penal, remitido por el Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura;

Que sin perjuicio de la promulgación de la presente ley, ha de tenerse en cuenta la introducción de conceptos opinables como el de la peligrosidad, que anticipa el riesgo de reiteración y podría exceder el espíritu del sistema excarcelatorio;

Que las modificaciones realizadas al artículo 3ro. de la misma ley, implican la incorporación de elementos nuevos, subjetivos, que quedan sujetos a la apreciación de los Jueces, pudiendo de esta manera frustrarse los fines que inspiraron la norma en análisis;

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

/// 2.-

Que la reducción del índice de criminalidad no depende exclusivamente de la severidad del régimen excarcelatorio.

Que independientemente de todo lo expuesto, se -
meritúa oportuno promulgar la ley, haciendo notar que en tanto no se sancione el nuevo texto del Código de Procedimientos en materia penal, remitido a la Honorable Legislatura, esta ley ha de resultar -
un paliativo al sistema vigente, más allá de la axiología jurídica/
que merezcan algunos conceptos contenidos en su articulado.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Promúlgase como ley el texto sancionado por la Honorable
----- Legislatura el día 28 de junio de 1990, mediante -
el cual se modifican los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 10.484, texto según Ley 10.594.

ARTICULO 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro
----- Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

2644

Dr. JOSÉ MIGUEL ALVAREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dr. ANTONIO CARRERO
GOBERNADOR